

- 7) ¿Debe adoptarse la misma posición en lo relativo a la medición de la pérdida (de la sustancia) que se produzca al aplicar producto en la instalación de ensayo?
- 8) ¿Implica la expresión «información sobre emisiones en el medio ambiente», del artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase, de la Directiva sobre información medioambiental que, si existen emisiones en el medio ambiente, debe divulgarse la fuente de información en su totalidad y no únicamente los datos (de medición) que en su caso se deriven de ella?
- 9) Para la aplicación de la excepción relativa a los datos de carácter comercial e industrial en el sentido del artículo 4, apartado 2, letra d), antes citado, ¿debe distinguirse entre, por un lado, las «emisiones» y, por otro lado, los «vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente», en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva sobre información medioambiental?

-
- (¹) Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (DO L 230, p. 1).
- (²) Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309, p. 1).
- (³) Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123, p. 1).
- (⁴) Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (DO L 41, p. 26).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof (Austria) el
29 de septiembre de 2014 — Voralberger Gebietskrankenkasse, Alfred Knauer**

(Asunto C-453/14)

(2014/C 462/24)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes en casación: Voralberger Gebietskrankenkasse, Alfred Knauer

Recurrida: Landeshauptmann von Voralberg

Coadyuvante: Rudolf Mathis

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (¹), a la luz del artículo 45 TFUE, en el sentido de que las prestaciones de vejez de un régimen de prestaciones de previsión profesional (instituido y garantizado por el Estado, dirigido a mantener adecuadamente el nivel de vida habitual, regido por el principio de capitalización, de carácter en principio obligatorio pero que permite también realizar aportaciones superiores al mínimo legalmente establecido y, en consecuencia, percibir prestaciones mayores, y cuya gestión corresponde a un organismo de previsión instituido o utilizado por el empresario, como el actual régimen de pensiones del «segundo pilar» en Liechtenstein) y la pensión de vejez de un régimen legal de pensiones (también instituido y garantizado por el Estado y dirigido a mantener adecuadamente el nivel de vida habitual, pero regido por el principio de reparto, de carácter obligatorio y gestionado por organismos del seguro de pensiones constituidos por ley, como el actual régimen de pensiones de Austria) son «equivalentes» en el sentido de la mencionada disposición?

(¹) DO L 166, p. 1.